

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **ALEXANDRA USECHE CUERVO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN EL VUELO DEL HADA** en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

#### II. HECHOS

La accionante señaló que el día 24 de agosto de 2021, elevó petición ante la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, en el cual requería: **“1). Solicito ante sus Despachos el que se pueda generar un informe al detalle de las acciones concertadas con la Autoridades Indígenas en Bacatá y la Mesa autónoma Indígena ya que ha sido imposible recibir esta información por parte de las Autoridades Indígenas en Bacatá y el Referente de la mesa Indígena autónoma de Kennedy. 2). Solcito al Despacho de la Alcaldía Local de Kennedy, un informe respecto a los insumos tanto en especie como económicos que han otorgado a través de la Referente de participación destinados para la Mesa Autónoma Indígena de Kennedy. 3). Solicito a las diferentes Instituciones Garantes de los derechos de Participación, paz, NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES se puedan generar los respectivos acompañamientos y revisiones a los procesos organizativos de estas dos iniciativas llamadas AUTORIDADES INDIGENAS EN BACATA Y MESA AUTONOMA INDIGENA, ya que vemos con preocupación que así como yo**

*estoy siendo víctima de amenazas por generar este tipo de preguntas y claridades también se esté generando los mismos procedimientos al interior de los procesos organizativos que hacen parte de estas dos iniciativas”.*

Comunicó que la entidad accionada, a pesar de recibir la solicitud a través del área de correspondencia, no ha ofrecido respuesta de fondo, considerando que con ese actuar, se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición. Por lo anterior solicitó la protección de los derechos fundamentales vulnerados y se ordene a la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY** dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, dé respuesta de fondo a lo pedido.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA**

El 5 de noviembre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y se vincula al **IDPAC, SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS SEC GOBIERNO, PERSORÍA DE BOGOTÁ Y CONTRALORÍA**, para que informaran todas aquellas consideraciones que estimara pertinente respecto a los fundamentos de la demandante para instaurar la presente acción.

1.- La Apoderada Especial de la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ**, solicitó la improcedencia de la acción de tutela al observar falta de legitimidad en la causa por pasiva, puesto que la presunta vulneración deprecada por la parte accionante, recae en contra de la Alcaldía Local de Kennedy. Asimismo, solicitó la desvinculación de la entidad que representa del trámite constitucional.

2.- La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIÓN Y ACCIÓN COMUNAL- IDPAC**, informó la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la vulneración es fundada en contra de la Alcaldía Local de Kennedy y no a la entidad que representa. Afirmó que a pesar que el derecho de petición estaba dirigida ante el

IDPAC, procedió a dar respuesta y remitió la misma por competencia. Por lo anterior la entidad no es la competente para atribuírsele el reproche efectuado por la accionante.

Explicó que el 17 de septiembre de 2021, mediante radicado No. 2021EE8899, dio respuesta clara, precisa y de fondo frente a dicho derecho de petición e igual remitió ante la autoridad competente para que fueran resueltas cada una de las pretensiones requeridas por el actor. Por lo anterior solicitó la desvinculación del tramite tutelar.

3.- La Oficina Asesora Jurídica de la **PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL- PERSONERÍA DELEGADA PARA ORIENTACIÓN Y ASISTENCIA A LAS PERSONAS Y PERSONERÍA LOCAL DE KENNEDY**, explicó que en el presente asunto no tiene competencia para resolver de fondo la situación planteada por la accionante, ya que los hechos y pretensiones van dirigidas a la Alcaldía Local de Kennedy, existiendo una falta de legitimación en la causa por pasiva. Solicitando la improcedencia al no existir vulneraciones a derechos fundamentales por parte de la entidad que representa.

4.-El Director Jurídico de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C.- ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, manifestó que efectivamente el accionante el día 24 de agosto de 2021, impetró derecho de petición ante la entidad, mediante la página web, con radicado con el número 2543682021. Estableció que se opone a la protección del trámite tutelar, por cuanto no existe vulneraciones, ya que la Alcaldía mediante memorando 20215830018223 del 8 de noviembre de 2021 dio respuesta, constatándose la existencia de un hecho superado.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los

particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

#### **4.1. Problema Jurídico:**

Compete establecer si en este caso, la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C.- ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, vulneró el derecho de petición a **ALEXANDRA USECHE CUERVO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN EL VUELO DEL HADA**, o por el contrario existe la constatación de un hecho superado.

#### **4.2. Procedibilidad**

##### **• Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue suscrita por la señora **ALEXANDRA USECHE CUERVO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN EL VUELO DEL HADA**, como persona directamente afectada por las presuntas vulneraciones de la entidad accionada. Así pues, la accionante actúa de manera directa en defensa de su derecho de petición.

##### **• Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento la **SECRETARÍA DE**

**GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C.- ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, es una entidad de carácter pública a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 5 de noviembre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera remitida por del **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIÓN Y ACCIÓN COMUNAL- IDPAC**, el 17 de septiembre de 2021, después de transcurrido el término legal, debiendo analizarse que si se presentó la vulneración del derecho de petición.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

#### **4.3 Del Derecho de Petición**

Al respecto la H. Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 230 de 2020 de la siguiente manera:

*“El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.* Negrilla fuera del texto.

#### **4.4 Caso Concreto**

En el evento que ocupa la atención, se tiene que **ALEXANDRA USECHE CUERVO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN EL VUELO DEL HADA**, interpuso acción de tutela en contra de las accionadas, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 24 de agosto de 2021

Expuesto lo anterior, revisado los medios probatorios, se observó que el derecho de petición impetrado, iba dirigido a (i) la Alcaldía Local de Kennedy, (ii) IDPAC, (iii) Subdirección de Asuntos Étnicos Sec Gobierno, Personería de Bogotá y (iv) Contraloría, sin embargo, tan solo fue radicada ante la página <https://sdqs.bogota.gov.co/sdqs/>.

Es así que (i) La Apoderada Especial de la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ**, y (ii) La Oficina Asesora Jurídica de la **PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL-PERSONERÍA DELEGADA PARA ORIENTACIÓN Y ASISTENCIA A LAS PERSONAS Y PERSONERÍA LOCAL DE KENNEDY**; advirtieron no haber recibido derecho de petición por parte de la accionante.

Por otro lado, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIÓN Y ACCIÓN COMUNAL- IDPAC**, dio a conocer que efectivamente el 24 de agosto de 2021, la actora radicó petición con el consecutivo 2021ER7421.

En este orden de ideas, de conformidad a la Constitución Política en su artículo 23 y en concordancia con el Código Contencioso Administrativo, establecen como regla general, el deber de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término no superior a quince días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo.

De la revisión que se hace de las pruebas aportadas por el **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIÓN Y ACCIÓN COMUNAL- IDPAC**, se demostró que la entidad que el 17 de septiembre de 2021, dio respuesta mediante oficio 2021EE8898 a la demandante, indicándole que El Marco del Plan Distrital de Desarrollo, así:

*“con los procesos realizados de contratación, así: a) Seis (6) organizaciones y/o proceso organizativos juveniles indígenas fortalecidas y financiadas, con el fin de potenciar liderazgos sociales, causas ciudadanas e innovación social, b) Fortalecimiento de tres (3) de medios comunitarios y alternativos de comunicación de los pueblos indígenas como estrategia para la visibilización de la cosmovisión y cosmogonía. C) Acceder a formación en participación ciudadana con enfoque diferencial étnico, por demanda en modalidad virtual. Y formación para 75 personas por año bajo la modalidad d) Implementar la ruta de fortalecimiento a las diferentes formas de gobierno y/o sistemas de justicia propia en Bogotá d) Implementar la ruta de fortalecimiento a las diferentes formas de gobierno y/o sistemas de justicia propia en Bogotá e) Fortalecer el 100% de las instancias locales de participación de los pueblos indígenas con acciones de apoyo a la agenda pública, de información, promoción y empoderamiento en capacidades democráticas, para la participación incidente a miembros de las instancias (espacios). F) Fortalecer 12 procesos organizativos de mujeres indígenas de todas las formas de gobierno propio, partiendo del proceso de concertación de la ruta de fortalecimiento*

*Promover expresiones y acciones diversas e innovadoras de participación ciudadana y social los pueblos indígenas”.*

Ahora bien, respecto a las pretensiones requeridas por la accionante, las mismas fueron redireccionadas ante La Alcaldía de Kennedy, para su pronunciamiento, trámite que fue notificado a la accionante, puesto ella lo advierte en el escrito de tutela.

En este orden de ideas, verificado las pruebas aportadas por la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C.- ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, se observó que mediante memorando 20215830018223 del 8 de noviembre de 2021 dio respuesta a las peticiones emitidas por la parte accionante, con radicado de salida ORFEO No. 2021822091627, remitido al correo [funhada@gmail.com](mailto:funhada@gmail.com), e-mail que no concuerda con el aportado con la demandante. No obstante, la actora mediante otro escrito del 18 de noviembre de 2021, afirmó que el efectivamente recibe respuesta, sin embargo, no está de acuerdo con dicha contestación, ya que no se resuelve todos los postulados requeridos en su derecho de petición.

En este orden de ideas, se procederá a revisar las solicitudes impetradas por la actora, así como la respuesta emitida por la accionada, para corroborar si hay una respuesta clara y de fondo.

Al respecto la demandante solicita se le resuelvan tres postulados determinados de la siguiente manera:

*“1). Solicito ante sus Despachos el que se pueda generar un informe al detalle de las acciones concertadas con la Autoridades Indígenas en Bacatá y la Mesa autónoma Indígena ya que ha sido imposible recibir esta información por parte de las Autoridades Indígenas en Bacatá y el Referente de la mesa Indígena autónoma de Kennedy.*

*2). Solcito al Despacho de la Alcaldía Local de Kennedy, un informe respecto a los insumos tanto en especie como económicos que han otorgado a través de la Referente de participación destinados para la Mesa Autónoma Indígena de Kennedy.*

*3). Solicito a las diferentes Instituciones Garantes de los derechos de Participación, paz, NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES se puedan generar los respectivos*

*acompañamientos y revisiones a los procesos organizativos de estas dos iniciativas llamadas AUTORIDADES INDIGENAS EN BACATA Y MESA AUTONOMA INDIGENA, ya que vemos con preocupación que así como yo estoy siendo víctima de amenazas por generar este tipo de preguntas y claridades también se esté generando los mismos procedimientos al interior de los procesos organizativos que hacen parte de estas dos iniciativas”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a verificar en que aspectos dio respuesta **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C.- ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, a dichos postulados.

1.- Informó que: *“se han generado dos procesos de concertación con las comunidades indígenas de la localidad, el primer proceso se realizó en el marco de los Presupuestos Participativos vigencia 2021 y ( el segundo en la vigencia 2022: (i) Para el caso del primer proceso, se convocó a las comunidades indígenas de manera amplia, así como a la Mesa Autónoma Indígena. De dicho proceso se logró la firma del Acta de Acuerdo Participativo el día 18 de febrero de 2021. A partir de ello, se realizaron reuniones durante el mes de marzo del presente año, para el abordaje de la formulación de las propuestas concertadas. Para ampliar información al respecto adjuntamos la matriz final de las propuestas concertadas en la vigencia 2021. (ii) Para el caso de la vigencia 2022 el día 29 de octubre se realizó el laboratorio indígena en el cual se concertaron 9 propuestas en el marco de los Presupuestos Participativos, las cuales están en proceso de revisión por parte de los sectores administrativos. Adjuntamos la matriz respectiva en donde se consolidaron las propuestas trabajadas. Es necesario aclarar que, durante los dos procesos mencionados **no se realizó una concertación específica con el proceso organizativo Autoridades Indígenas en Bacatá”.***

Presupuesto que no se observa resuelto completamente, ya que la actora requirió las pruebas de las actuaciones efectuadas, esto es, un informe detallado de las acciones realizadas con las autoridades indígenas y la mesa autónoma de indígenas.

2.- *Atendiendo a la solicitud, exponemos la trazabilidad de los insumos solicitados por el referente indígena de la Alcaldía Local de Kennedy. Es de aclarar que a ningún contratista del Fondo de Desarrollo Local se le entregan en físico insumos económicos para el trabajo con sus comunidades o instancias de participación.*

18 Septiembre 2021

Jornada de Pedagogía y sensibilización Presupuestos Participativos

- 30 Almuerzos
- 1 Estación de Café
- Videobeam y computador
- 10 Pliegos de papel kraft
- 10 Marcadores

26 Septiembre 2021

Concertación Presupuestos Participativos Pueblos y

- Video Beam
- Computador
- 30 Refrigerios
- Estación de Café

Presupuesto que tampoco se observa resuelto completamente, ya que la actora requirió las pruebas de los insumos económicos y/o en especie, a través de un informe de cada gasto realizado con conceptos económicos y fechas.

3.- *“En respuesta a la solicitud aclaramos en primer lugar, que no es competencia del Fondo de Desarrollo Local revisar procesos organizativos, como es el caso de Autoridades Indígenas en Bacatá. Para el caso de la Mesa Autónoma Indígena dado que es una instancia a la fecha no formal, la alcaldía local genera el acompañamiento respectivo. Es clave mencionar que el día 02 de noviembre se realizó mesa de trabajo interinstitucional para el abordaje de las diferentes situaciones asociadas a la Mesa Indígena; espacio en el que se llega al acuerdo, con las comunidades presentes e instituciones, de recibir documentos de delegaciones a la Mesa hasta el día 11 de noviembre, para posteriormente pasar a la respectiva revisión y subsanación de documentos por parte de las entidades hasta el 30 de noviembre. Así mismo se planteó la posible instalación de la mesa en la primera semana de diciembre”.*

Punto que se encuentra completo.

En este orden de ideas, se tiene que la accionada a pesar de haber dado respuesta al derecho de petición, no resolvió una a una las pretensiones requeridas por la accionante de forma clara y de fondo, por lo anterior, deberá dar contestación al derecho de petición pronunciándose a cada uno de los aspectos requeridos y faltantes.

Razón por la cual se concederá la acción de tutela incoada por **ALEXANDRA USECHE CUERVO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE**

**LEGAL DE LA FUNDACIÓN EL VUELO DEL HADA** en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de manera clara, precisa y congruente con la solicitud remitida por el **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIÓN Y ACCIÓN COMUNAL- IDPAC**, el 17 de septiembre de 2021, la cual deberá ser notificada de manera personal a la parte accionante al correo electrónico [juridicafunhada@gmail.com](mailto:juridicafunhada@gmail.com), debiendo aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, invocado por **ALEXANDRA USECHE CUERVO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN EL VUELO DEL HADA** en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C.- ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de manera clara, precisa y congruente con la solicitud remitida por el **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIÓN Y ACCIÓN COMUNAL- IDPAC**, el 17 de septiembre de 2021, la cual deberá ser notificada de manera personal a la parte accionante al correo electrónico [juridicafunhada@gmail.com](mailto:juridicafunhada@gmail.com), debiendo aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión.

**TERCERO:** Desvincular del trámite de tutela a la **SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS SEC GOBIERNO, PERSORÍA DE BOGOTÁ Y CONTRALORÍA.**

**CUARTO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*ANGELA M LAGOS M.*

**ANGELA MARCELA LAGOS MADERO  
JUEZ**